

0000004

45-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve el Presidente de la Comisión de Ética Gubernamental del Consejo Superior de Salud Pública remitió una nota de la doctora [REDACTED] [REDACTED] dirigida al Presidente de dicha institución, contra la doctora Laura Elena González de Rodríguez, Presidenta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica (fs. 1 al 3); en la cual señala los siguientes hechos:

El día veinte de marzo de dos mil diecinueve la doctora Laura Elena González de Rodríguez convocó a sesión a « (...) la Licenciada [REDACTED] para decirle una lista de acusaciones sin fundamento y con falsedad de mi persona. Por lo cual yo me siento ofendida y acosada por esta doctora. Ha dicho que yo ando hablando mal de la junta de vigilancia por los pasillos (...) me difamó contra la [REDACTED] diciendo que yo ventilo los “casos” de las actas de Odontología con personas ajenas (...) Actuando la Doctora de Rodríguez de mala fe, y sin ética profesional (...)».

Señala que la doctora González de Rodríguez le resta autoridad en las responsabilidades de Secretaria de la Junta; que le grita, la calla y se negó expresamente a solucionar los referidos inconvenientes.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia,

entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de legalidad, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Los hechos planteados por la doctora [REDACTED] se refieren a un posible acoso laboral por parte de la doctora Laura Elena González de Rodríguez, Presidenta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, quien -según afirma la denunciante- le grita, la calla, y actúa sin ética profesional.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no encajan en ninguno de los supuestos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no pueden ser fiscalizado por este Tribunal; lo anterior por cuanto el acoso laboral es un conflicto en principio de esa naturaleza.

Es importante señalar que “el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una

posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** Ahora bien, este Tribunal estima conveniente advertir que todas las personas sujetas a la LEG deben regirse por los principios regulados en el art. 4 de la misma.

En efecto, en resolución del 25-03-2019 pronunciada en el procedimiento referencia 127-D-17, este Tribunal sostuvo que: *“La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.”*

Es decir, todos los empleados del Consejo Superior de Salud Pública, como de cualquier institución pública, deben realizar sus funciones atendiendo los principios –entre otros– de *probidad* (actuar con integridad, rectitud y honradez) y *decoro* (guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública), regulados en el Art. 4 de la LEG; por lo cual no son admisibles los gritos ni las faltas de respeto.

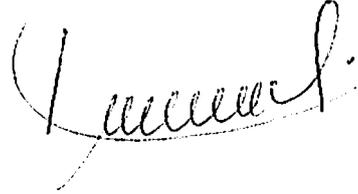
En virtud de lo anterior, deberá comunicarse la presente resolución al Presidente del Consejo Superior de Salud Pública para los efectos pertinentes.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la doctora [REDACTED] [REDACTED] contra la doctora Laura Elena González de Rodríguez, Presidenta de la Junta de Vigilancia de la Profesión Odontológica, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente y a la Comisión de Ética Gubernamental, ambos del Consejo Superior de Salud Pública, para los efectos legales correspondientes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co3